

Informe Secretarial,
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, manifestándose con el escrito de la demanda, conocerse la dirección física y electrónica de ésta.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00320

Recibida la presente demanda con pretensión de INDIGNIDAD SUCESORAL como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora HELDA PARRA DE LOZANO y otros en contra de la señora ANGIE PAOLA LOZANO VERA, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los

siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el art. 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará la calidad de interesada para instaurar esta acción respecto de la señora HELDA PARRA DE LOZANO, con copia simple del registro civil de nacimiento del finado EDGAR LOZANO PARRA. (num. 2° del art. 84 C. G del P).
2. Acreditará la calidad de compañera permanente de la señora YULIANA USME JARAMILLO con el extinto EDGAR LOZANO PARRA, con copia simple bien sea *i)* de la escritura pública, *ii)* del acta de conciliación, emitida en centro de conciliación legalmente constituido o *iii)* de la sentencia judicial que así los declare. (num. 2° del art. 84 ejusdem y art. 2° de la Ley 979 de 2005, modificatorio el art. 4° de la Ley 54 de 1990.
En caso de no acreditarse dicha calidad, excluirá de esta acción a la señora YULIANA USME JARAMILLO como demandante.
3. Acreditará la calidad de los demás actores, con copia simple del acto testamentario reducido a escrito, so pena de excluirlos de esta acción, por activa.
4. En el numeral tercero del acápite de las pretensiones de la demanda, concretaré el valor por el cual pretende sea condenado al pago de perjuicio la parte demandada. (art. 283 del C. G del P).
5. Consecuente con lo anterior, dará escrito cumplimiento a lo ordenado por el art. 206 ibidem, estimando bajo juramento los perjuicios perseguidos con esta acción.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ TABORDA, quien se identifica con T. P Nro. 132.513 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28fa6ee20c9f9c56f738db0e6647018ed04b0e6fc71dbf11c47be26890d1e223

Documento generado en 21/07/2021 06:13:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>